



En la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, siendo las once horas con cuarenta y dos minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Plenos del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados Miguel Felipe Mery Ayup, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila, César Alejandro Saucedo Flores, María Eugenia Galindo Hernández, Iván Garza García, María del Carmen Galván Tello, Vladimir Kaicerros Barranco, María Luisa Valencia García, Homero Ramos Gloria, Juan José Yáñez Arreola, Gricelda Elizalde Castellanos y Luis Efrén Ríos Vega, así como la licenciada Elisa Anaíd Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, con objeto de celebrar sesión ordinaria en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ACTA N°
45/2023

CUADRAGÉSIMA
QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL
PLENO DEL
TRIBUNAL
SUPERIOR
DE JUSTICIA

Así mismo, con fundamento en el artículo 154, fracción II, numeral 11, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el artículo 14, fracción XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el acuerdo emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en fecha trece de abril del año dos mil veinte, la Secretaria General de Acuerdos da fe y hace constar que el Magistrado Carlos de Lara McGrath, fue debidamente citado a este Pleno y se encuentra enlazado por video conferencia a ésta cuadragésima quinta sesión ordinaria, además de que existe calidad de imagen y sonido correspondiente.

1. En primer término conforme al artículo 109 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Magistrado Presidente le solicita a la Secretaria General de Acuerdos, se sirva a pasar lista de asistencia.

2. Hecho lo anterior, el Magistrado Presidente declara la integración del Pleno, ya que existe quórum legal para llevar a cabo ésta sesión.



3. Acto continuo las y los Magistrados aprobaron el orden del día contenido en la convocatoria para la realización de la presente sesión, por lo que determinaron desarrollarla de conformidad con el mismo, cuyos puntos son los siguientes:

I. Lista de asistencia.

II. Declaratoria de integración del Pleno.

III. Aprobación, en su caso, del orden del día.

IV. Aprobación, en su caso, del acta de la sesión celebrada en fecha 22 de noviembre de 2023.

V. Aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad **JN-7/2023**, promovida por ***** en contra del juicio intestamentario a bienes de ***** , tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 53/2007.

VI. Aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad **JN-8/2023**, promovida por ***** en contra del Juicio Ordinario Civil, relativo al procedimiento no contencioso de adquisición por prescripción, promovido por ***** , tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo bajo el número de expediente 320/2016.

VII. Determinación relativa a una solicitud de aspirante a Notario Público.

VIII. Determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, conforme al cuadro que se anexa.

IX. Informes de movimientos de personal.

X. Asuntos generales.

XI. Clausura de sesión.



4. Enseguida el Magistrado Presidente pone a consideración la aprobación del acta de la sesión celebrada el veintidós de noviembre año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 194/2023

Se aprueba el acta de la sesión celebrada el veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés.

5. Acto continuo, el Magistrado Presidente señala que para el punto VI del orden del día es el referente a la aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad **JN-7/2023**, promovida por ********* en contra del juicio intestamentario a bienes de *********, tramitado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, bajo el número de expediente 53/2007.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:

ACUERDO 195/2023

*1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de demanda de nulidad de juicio concluido, presentado por *********, solicitando la nulidad del juicio 53/2007 radicado en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil. En ese sentido, dicha demanda fue presentada ante el Pleno del Tribunal*



Superior de Justicia en sesión ordinaria de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés, a fin de que resolver lo conducente.

2. Al respecto debe decirse que, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de cuenta, solamente para efectos de mejor proveer, con fundamento en el artículo 424, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se requiere al titular del entonces Juzgado Cuarto de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, y el cual conforme al acuerdo emitido por el Consejo de la Judicatura con vigencia a partir del dieciocho de junio de dos mil siete (2007) ahora es el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Saltillo, para que a la brevedad posible remita a esta autoridad copia certificada del expediente 53/2007.

Hecho que sea lo anterior, se acordará lo que en derecho corresponda.

Trasládese certificación de este acuerdo al expediente relativo.

6. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VI del mismo, el cual es el referente a la aprobación, en su caso, de la propuesta de acuerdo relativa al juicio de nulidad **JN-8/2023**, promovida por ********* en contra del Juicio Ordinario Civil, relativo al procedimiento no contencioso de adquisición por prescripción, promovido por *********, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo bajo el número de expediente 320/2016.

Al respecto las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:



ACUERDO 196/2023

1. En fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos el escrito de demanda de nulidad de juicio concluido, presentado por *********, solicitando la nulidad del juicio concluido de Procedimiento No Contencioso de Adquisición por Prescripción 320/2016 radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo. En ese sentido, dicha demanda fue presentada ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en sesión ordinaria de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés, a fin de resolver lo conducente.

2. Ahora bien, las demandas de nulidad de cosa juzgada son competencia del Pleno del Tribunal, conforme a los artículos 892, 895 y 896 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. De conformidad con el numeral 895 del mencionado código, el interesado que crea tener derecho a promover juicio de nulidad de cosa juzgada formulará su demanda por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que expresará las causas en que funda su pretensión, ofreciendo los documentos y demás pruebas que sirvan para acreditarla y copia certificada de la sentencia cuya nulidad solicita o, en su caso, el archivo en que se encuentra el expediente en que se dictó, y una vez planteada la demanda, el Pleno resolverá si debe admitirse.

4. Ahora bien, en aras de resolver sobre la admisión o no de la demanda de mérito, es importante destacar que, en el



caso que nos ocupa, del mencionado escrito de demanda se desprende que el accionante ***** reclama expresamente la nulidad de un procedimiento no contencioso de adquisición por prescripción tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, estableciendo en los hechos que dicho juicio concluyó en sentencia definitiva de fecha trece de abril de dos mil dieciocho.

5. Con relación a lo anterior, es preciso mencionarse que nos encontramos ante la solicitud de nulidad de una resolución dentro de un **procedimiento de naturaleza no contenciosa**, mismas que **no entrañan cosa juzgada**, de conformidad con el Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 1145, el cual para mayor claridad enseguida se transcribe en lo conducente:

“ARTÍCULO 1145. Naturaleza de las declaraciones judiciales en los procedimientos sin litigio. Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos sin litigio, no entrañan cosa juzgada, ni aún cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas por el Superior...”

6. No se omite destacar también lo establecido en los artículos 535 y 1141 del mencionado código procesal, ya que conforme a dichos preceptos legales en los procedimientos judiciales no contenciosos (como lo es el de la especie), el juzgador puede variar o modificar las determinaciones cuando cambien las circunstancias que fueron tomadas como base.

Para mayor precisión, se transcriben los mismos:

“ARTÍCULO 535. Resoluciones que podrán modificarse. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras, las de jurisdicción no



contenciosa y las demás que prevengan las leyes, sólo tendrán autoridad de cosa juzgada mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que por vía de acción se dedujo en el juicio correspondiente. La sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.”

“ARTÍCULO 1141. Modificación de las determinaciones. El juzgador, en los procedimientos judiciales no contenciosos, podrá variar o modificar las determinaciones que dictare sin sujeción estricta a los plazos y formas establecidas para los procedimientos contenciosos, cuando cambiaren las circunstancias que fueron tomadas como base de dichas determinaciones.”

7. Sirve además como apoyo para lo anteriormente señalado, lo dispuesto en la tesis con número de registro 2022322, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La institución de la cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, por regla general no puede abrirse una nueva relación procesal respecto a una cuestión jurídica ya juzgada en una controversia cuyas etapas procesales se encuentran definitivamente cerradas, en la cual se pronunció una sentencia ejecutoria en términos de los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 94, párrafo segundo, del ordenamiento procesal civil citado, **las únicas resoluciones judiciales firmes susceptibles de alterarse o modificarse mediante la acción incidental relativa, cuando**



*cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, son las dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad (lo que incluye la guarda y custodia), interdicción y **jurisdicción voluntaria**, pues aunque tal dispositivo prevé el supuesto genérico concerniente a "las demás que prevengan las leyes", lo cierto es que el ordenamiento procesal invocado no regula un caso distinto a los mencionados; además, la intención del legislador no fue establecer una excepción absoluta a la inmutabilidad de las sentencias firmes, propia de la cosa juzgada, sino sólo en aquellos asuntos en los que su propia naturaleza impide la existencia de una declaración judicial inalterable, lo que ocurre en los casos especificados, en atención a lo dinámico de las relaciones familiares y lo variable que resultan tanto las necesidades del acreedor alimentario como la capacidad económica del deudor, al igual que la conducta de quien ejerce la patria potestad o las causas que determinaron privar a una persona de su ejercicio, o decidir sobre la guarda y custodia, así como la situación fáctica de quien sea declarado en estado de interdicción, cuya limitación a su capacidad de ejercicio debe subsistir el menor tiempo posible, en tanto que, **en el caso de las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria, es posible alterarlas o modificarlas porque no adquieren firmeza al no dirimir una controversia**. En consecuencia, salvo los casos mencionados, no resulta válido que quien fue escuchado en su defensa pretenda, a través de la acción incidental fundada en el párrafo segundo del artículo 94 invocado, que se altere o modifique una sentencia firme, so pretexto de que cambiaron las circunstancias imperantes al ejercerse la acción deducida en el juicio respectivo.*

Nota: Lo resaltado es de esta autoridad.

*8. En ese sentido, acorde a lo que dispone el artículo 892 que establece que el juicio de nulidad procede **sólo en contra de cosa juzgada**, queda establecido por esta autoridad que el juicio señalado por la promovente en su escrito de demanda no representa tal, si no que se trata de una resolución susceptible de modificarse, por lo que no puede ser materia de un juicio de nulidad.*

9. Además de lo señalado en los puntos que anteceden, no se soslaya por este Pleno, que del escrito formulado por la promovente se desprende que la sentencia que ahora se



*pretende anular, fue emitida en fecha **trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)**, por lo que de conformidad con el plazo señalado por el artículo 893 del Código Procesal Civil, el cual establece en su segundo párrafo que una vez transcurridos **tres años** contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia firme, su nulidad no podrá plantearse; y si se planteare demanda con este propósito, se rechazará de plano sin ulterior recurso. Por lo que atendiendo a dicho precepto, han transcurrido más de tres años ya que la demanda de mérito fue presentada en fecha quince (15) de noviembre de la presente anualidad.*

10. En base a las consideraciones señaladas anteriormente esta autoridad emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. *No se admite a trámite la demanda de juicio de nulidad presentada por ***** , por lo que la misma se desecha de plano.*

SEGUNDO. *Se dejan a salvo sus derechos para que en la vía y forma legalmente correcta promueva lo que en derecho corresponda.*

TERCERO. *Con fundamento en el artículo 211 fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado, notifíquese personalmente.*

7. Enseguida, se da cuenta con la solicitud del aspirante a Notario Público, referente al licenciado ***** , mediante la cual solicita se autorice la recepción de información testimonial por parte de un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, relativas a la obtención de patente de Notario Público.



Analizado el escrito de cuenta, así como la documentación que se exhibe, se advierte que se cumplen los requisitos previstos en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila de Zaragoza; por lo que, se propone turnar los escritos de mérito a un Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil de los Distritos Judiciales de Acuña y Torreón, respectivamente.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 197/2023

*I. Se tiene por recibida la solicitud del licenciado ***** y se autoriza al Juez de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, para que dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, y reciba la información de siete testigos de reconocida reputación que residan en esta ciudad, que le serán presentados por el solicitante, debiendo proveer lo conducente y observar el cumplimiento de los requisitos señalados por los artículos 76 y 77 de la Ley en cita.*

8. Continuando con el desahogo del orden del día el Magistrado Presidente, da cuenta con el punto VIII del mismo, el cual es el referente a la determinación relativa a la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia.

Enseguida la Secretaria dio cuenta con una solicitud de reingreso y dos solicitudes de ingreso.

Al respecto, satisfechos los requisitos correspondientes, las y los Magistrados, por unanimidad de votos, emitieron el siguiente:



ACUERDO 198/2023

A. En virtud de que la licenciado *****, la licenciada ***** y la licenciada *****, cumplieron con la totalidad de los requisitos previstos en el Reglamento de los Auxiliares de la Administración de Justicia, con fundamento en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se autoriza su inclusión en la Lista de Auxiliares de la Administración de Justicia, en el distrito judicial y materia siguientes:

Solicitante	Distrito Judicial	Materia (s)
*****	Saltillo	Genética
*****	Torreón	Psicología
*****	Saltillo	Traducción Inglés-Español Español-Inglés

9. Por otra parte, con relación al punto IX del orden del día, el Magistrado Presidente, da cuenta con el informe administrativo referente a los movimientos de personal del período comprendido del día veinte al veintiséis de noviembre del año en curso.

Al respecto las y los Magistrados, emitieron por unanimidad, el siguiente:

ACUERDO 199/2023

Se toma conocimiento del informe semanal de movimientos de personal de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar.



10. Continuando con el orden del día el Magistrado Presidente señala que el punto X del orden del día es el relativo a los asuntos generales, no se registraron asuntos.

Habiéndose agotado la totalidad de los puntos del orden del día, declara concluida la presente sesión de la que se levanta la presente acta para debida constancia, misma que en términos del artículo 109 y 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, suscribe el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Miguel Felipe Mery Ayup, por ante la licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

“La licenciada Elisa Anaid Salinas López, Secretaria General del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico que, en términos de lo previsto en los artículos 27, fracción IX, 58, 68 y 75, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables”.

“Asimismo, este documento fue cotejado previamente con su original por el servidor público que elabora la presente versión pública”.

